

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.- SUBSECRETARÍA JURÍDICA
Y DE PREVENCIÓN.- DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.-TUXTLA
GUTIÉRREZ; CHIAPAS, A 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2016 DOS MIL
DIECISÉIS.-----

Visto para resolver los autos del procedimiento administrativo **97/DR-A/2014**,
instruido en contra de **Se eliminan tres filas y cuatro palabras que conforman el nombre y cargo de**
cuatro servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción
del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de
Chiapas, adscrita a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y
Arbitraje; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

ÚNICO.- Atendiendo al principio de Economía Procesal, resulta innecesario
detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravios a las
partes su omisión. Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis aislada emitida
por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, visible a página 70, tomo 199-204, tercera parte,
séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro a
la letra dicen: -----

“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA
“AGRAVIO.- Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de
“que el juez de distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al
“dictarla.”-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

I.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública
es competente para conocer y resolver el presente procedimiento
administrativo, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108,
parte infine, 109, fracción III, 113, y 133, de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, fracción III, de la Constitución Política
del Estado de Chiapas; 2, 30, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 44, 54 bis, 55, último párrafo, 58, 60, 62, fracción II, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 51, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.-----

II.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del Estado a través de sus Instituciones, en su artículo 109, contempla la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista, como en el caso específico la delimitación al ejercicio de las facultades de los servidores públicos se logra a través de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, misma que en su artículo 45 refiere de forma general las obligaciones que los servidores públicos deben observar en el diario desempeño de su actuación.-

Ahora, una vez realizada la radicación del expediente administrativo de mérito y de las investigaciones realizadas después de ello, mediante auto de 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince (folios 277 a 288, del expediente en que se actúa), se determinó que se contaba con suficientes elementos para iniciar el procedimiento administrativo, y citar a los presuntos responsables a la audiencia señalada en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en donde se les hizo saber la responsabilidad atribuida a las presuntas responsables.-----

Por lo que hace a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, textualmente se le hizo del conocimiento en oficio citatorio SFP/SSJP/DR-A/M-1/27612015, de 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince, y notificado mediante cédula de 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince (fojas 320 a 323 y 328, respectivamente, del procedimiento administrativo).---

Respecto a Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, textualmente se le hizo del conocimiento en oficio citatorio SFP/SSJP/DR-A/M-1/2584/2015, de 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, y notificado mediante cédula de 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince (fojas 289 a 293 y 309, respectivamente, del procedimiento administrativo).-----

Referente a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, textualmente se le hizo del conocimiento en oficio citatorio SFP/SSJP/DR-A/M-1/2585/2015, de 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, y notificado mediante cédula de 12 doce de noviembre de 2015 dos mil quince (fojas 294 a 297 y 307, respectivamente, del procedimiento administrativo).-----

Por último, en cuanto a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, a través del oficio citatorio SFP/SSJP/DR-A/M-1/2586/2015, de 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, y notificado mediante cédula de 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince (fojas 298 a 301 y 311, respectivamente, del procedimiento administrativo).-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

III. Las pruebas se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

IV.- En este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45 fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en correlación con el artículo 618, de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra indican: - - - - -

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Ley Federal del Trabajo

“Artículo 618.- Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial”.

En principio el carácter de **Se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Local de Conciliación y Arbitraje, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copias certificadas del nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, suscrito por el Gobernador del Estado (visible a foja 129 del sumario) y formato único de movimiento nominal de alta normal, de esa misma fecha (glosado en autos a foja 130); las cuales

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

gozan de valor probatorio pleno, en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas.---

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad de **Se eliminan once palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Local de Conciliación y Arbitraje, en la comisión de los hechos irregulares, se actualiza, cuando del análisis a las constancias que integran el expediente laboral número J/O/39/2013, se detectó por parte de personal a su cargo, dilación en el trámite del mismo (expediente), como se enuncia a continuación:-----

1.- **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de esa Junta Especial Número Dos, a su cargo, omitió dentro del juicio laboral J/O/39/2013, turnar al actuario correspondiente, el acuerdo de 08 ocho de marzo de 2013 dos mil trece, a fin de llevar a cabo una Audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos, a celebrarse el día 18 dieciocho de abril de 2013 dos mil trece; originando el diferimiento de la misma por la falta de notificación a la parte demandada y ocasionando el retraso en la tramitación del procedimiento laboral referido, sin causa justificada.-----

2.- **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de esa Junta Especial Número Dos, a su cargo, omitió especificar, dentro del juicio laboral J/O/39/2013, la razón por la cual la notificación a la parte demandada, para

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

comparecer a la Audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos, del 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece, se realizó indebidamente; toda vez que la incomparecencia de la parte demandada, ocasionó que la misma se difiriera; ya que si bien es cierto, dicha servidora pública, hace constar la incomparecencia de las demandadas, en virtud de no encontrarse notificadas debidamente, no se advierte de dicho proveído (visible en copia certificada a foja 254 de las piezas procesales) que haya especificado la razón de la misma; lo que ocasionó el retraso en la tramitación del procedimiento laboral referido, sin causa justificada. -----

3.- Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de esa Junta Especial Número Dos, a su cargo, por no haber notificado debidamente a la parte demandada, el proveído del 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece (visibles en copias certificadas a fojas 248 y 250 de las piezas procesales) del Expediente Laboral J/O/39/2013; ocasionando que las partes demandadas no se presentaran al desahogo de la Audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos, del 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece; lo que originó el retraso en la tramitación del procedimiento laboral referido, sin causa justificada.-----

Derivado de las anteriores irregularidades, es importante destacar que, en cuanto al primer punto, respecto a que se omitió dentro del juicio laboral J/O/39/2013, turnar al actuario correspondiente, el acuerdo de 08 ocho de marzo de 2013 dos mil trece, resulta ponderante destacar que, dicha irregularidad no puede hacer atribuible a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ya que, como puede demostrarse con su nombramiento, la misma fue designada como Se eliminan una palabra que conforma el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la citada Junta, el Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de designación de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; por tal sentido, no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos señalados en dicho punto.-----

Ahora bien, en cuanto a las irregularidades establecidas en los puntos 2 y 3, las mismas se acreditan con las siguientes documentales:

1.- Copias certificadas de las constancias del expediente laboral J/O/39/2013 (fojas 137 a la 275 del sumario).-----

2.- Informe de Resultados de la Investigación de queja SAC/Q-0234/2014 de 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince (visible en original en las piezas procesales a fojas 15 a 35).-----

3.- Comparecencia de 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, de Se eliminan tres palabras que conforman el nombre del quejoso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ante el personal de la Contraloría Regional de Tapachula, de esta Dependencia; a fin de presentar queja en contra de diversos servidores públicos, por supuestas irregularidades presentadas en el juicio laboral J/O/39/2013 (visible en original en las piezas procesales a fojas 58 a 61).-----

4.- Acta Circunstanciada de Hechos, de 03 tres de junio de 2014 dos mil catorce, realizada por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Económico, de esta Secretaría; mediante la cual se hacen constar las manifestaciones de Francisco Marroquín Hilerio, en su carácter de actuario, adscrito a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

Arbitraje en el Estado (visible en original en las piezas procesales a fojas 82 a 84).-----

5.- Acta Circunstanciada de Hechos del 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, realizada por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Económico, de esta Secretaría; mediante la cual se hacen constar las manifestaciones de **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** adscrito a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado (visible en original en las piezas procesales a fojas 92 a 95).-----

6.- Cédula de Notificación de 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece, mediante la cual se notifica a la parte demandada, el acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre ese mismo año (visible en copia certificada a foja 250 de las piezas procesales).-----

Documentos que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 253, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que las mismas revisten el carácter de documentos públicos por cuanto a que fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.-----

Es dable resaltar que, con las probanzas anteriores, se demuestra que la responsable, no cumplió con diligencia el servicio encomendado, ya que, como se ha establecido, al tener la obligación de cuidar el orden y la disciplina del personal a su cargo, como se estatuye en el numeral 618 de la Ley del Trabajo, debió vigilar que su personal realizara sus funciones a efectos de que no generaran dilación en el trámite del expediente laboral número J/O/39/2013; empero, al pasar por alto dicha atribución, es inconcuso que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, no fue acuciosa en el actuar como Se eliminan una palabra que conforma el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje; conducta omisa que a todas luces conlleva a estimar que en su desempeño como servidor público faltó a los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia a los que estaba obligada a observar, transgrediendo de esta forma, el artículo 45 fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación al artículo 618, fracción I, de la Ley del Trabajo; mismos que prolijamente han quedado reseñado.-----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que la implicada al momento de comparecer a través de su escrito de 09 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince (fojas 387-407 del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada el 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince (visible a fojas 409 a 410 del sumario), manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

Uno.- Que se le atribuyen hechos no propios, ya que el Se eliminan trece palabras que conforman la fecha de toma de protesta y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Junta.-----

Manifestaciones, parcialmente fundadas. Es cierto que el Se eliminan trece palabras que conforman la fecha de designación de encargo y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Segunda Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, por lo que, como quedó señalado en líneas que anteceden, la irregularidad que se le pretendió imputar consistente en:

“1.- Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de esa Junta Especial Número Dos, a su cargo, omitió dentro del juicio laboral J/O/39/2013, turnar al actuario correspondiente, el acuerdo de 08 ocho de marzo de 2013 dos mil trece, a fin de llevar a cabo una Audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos, a celebrarse el día 18 dieciocho de abril de 2013 dos mil trece; originando el diferimiento de la misma por la falta de notificación a la parte demandada y ocasionando el retraso en la tramitación del procedimiento laboral referido, sin causa justificada.”-----

Dicha irregularidad quedo atendida, bajo la premisa que no puede ser imputable a la implicada, derivado precisamente, por no estar en el cargo, cuando se incurrió en esa irregularidad, en el expediente laboral J/O/39/2013.-----

Ahora bien, respecto a las irregularidades destacadas en los puntos 2 dos y 3 tres, (arriba señalados), la responsable no puede aducir que no son hechos propios, toda vez que, dichas irregularidades, ya fueron cometidas cuando ésta ya se encontraba desempeñando sus funciones como Se eliminan una palabra que conforma el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje. En tal sentido, es claro que no le asiste la razón de forma total, lo aducido por la implicada en este apartado.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

Dos.- Que las irregularidades resultan infundadas, por tratarse de actos no propios, y que los autos originales del expediente laboral carecen de total sustento legal, dolosos, resultan inoperantes, fuera de contexto legal, con acciones prescritas y otras que se emitirán y únicamente cabe lugar al momento que se dicte resolución que conforme a derecho corresponde.-----

Argumentos que resultan inoperantes de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, ha quedado señalado, que los hechos atribuidos, son propios para la implicada, en cuanto a los puntos 2 dos y 3 tres, ya que, dichas omisiones detectadas en el juicio laboral de mérito, ocurrieron cuando ésta ya se encontraba en funciones, por lo que, no fue acuciosa en el desempeño de sus funciones de supervisión.-----

En segundo término, no es competencia de éste órgano de control, hacer pronunciamiento alguno, si los autos del expediente laboral **J/O/39/2013** carecen de sustento legal, si son dolosos, si resultan inoperantes, si se encuentra fuera de contexto legal, o con acciones prescritas; y con independencia de ser así, es responsabilidad de la propia implicada hacer pronunciamiento alguno dentro de los propios autos, y no en esta vía.-----

Tres.- Que no se debe prejuzgar la falta de cuidado en los procesos en las que presuntamente incurrió, ya que la Ley concede término de quince días para la presentación de revisiones o aclaraciones al actuar de las Autoridades en cualquier materia.-----

Manifestaciones que de ningún modo resultan aptos y suficientes para desvirtuar la responsabilidad de la implicada, ya que si bien existen medios para recurrir alguna violación procesal, ello no es eximente de responsabilidad para quienes incurran en dilación en el proceso, máxime que en el juicio laboral se sustenta bajo el principio de economía procesal, como lo dispone el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo; el cual se le reprocha pasó por alto.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

Cuatro.- Que en términos del artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ha prescrito las facultades de este de órgano de control, por ser una irregularidad no cuantificable en dinero. -----

Argumento que resulta infundado. Lo anterior deviene sustentado, toda vez que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, señala que, las facultades del superior jerárquico o de la Secretaría de la Función Pública para imponer las sanciones previstas por la citada ley, prescriben en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado (Fracción I); y en los demás casos prescribirán en tres años (II); por tal sentido, si la responsabilidad que se le imputa a la implicada es de carácter administrativa (como propiamente lo establece), se actualiza la hipótesis establecida en la Fracción II (prescriben en 3 años), dado que, la frase “en los demás casos” quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la Fracción I, como sucede con la no estimables en dinero; al respecto es aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:-----

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 544

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL
“PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA
“CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN
“DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO
“78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS
“EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
“FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de
“Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario
“Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que
“las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer
“las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I.
“Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado
“por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en
“el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en
“dinero...”. Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante
“Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

“de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años”.

Como corolario de lo anterior, no debe soslayarse que la responsabilidad imputada a la implicada, es de carácter continua, dado que, los actos irregulares dentro del expediente laboral de mérito, se incurrieron al omitirse especificar la razón por la cual la notificación a la parte demandada, para comparecer a la Audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos, del 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece, se realizó indebidamente; y por no haber notificado debidamente a la parte demandada, el proveído del 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece. -----

Por lo anterior, aún cuando se tome ésta última fecha (16 de octubre de 2013), como la última en que se incurrió en responsabilidad por parte de la implicada, no debe soslayarse que el propio artículo 75 último párrafo de la ley de la materia, dispone que “en todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 62. De tal suerte que, si tomamos en consideración que el oficio citatorio SFP/SSJP/DR-A/M-1/2761/2015, de 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince, que se le giro a la implicada para que compareciera a audiencia de ley, fue hecha del conocimiento el 04

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, como se demuestra con la propia cédula de notificación de esa fecha, consultable a foja 328 del sumario; es claro con lo anterior, que a esa fecha (04 de diciembre de 2015) no había transcurrido los tres años, que establece el artículo 75, fracción II, de la Ley de la materia, para que operara la prescripción en favor del implicado. Circunstancias que conllevan a demostrar que los argumentos de la indiciada, no son suficientes para absolverlo.-----

Cinco.-Que opone la excepción de oscuridad, imprecisión y defecto de las supuestas conductas, respecto de la vigilancia de los secretarios de acuerdos, actuarios y representantes del trabajo, ya que carecen de fundamentación y motivación, ya que ésta Secretaria generaliza sin citar o preceptuar cuáles fueron los preceptos que supuestamente incumplió.-----

Manifestaciones de carácter subjetivas que en nada conducen a desvirtuar la responsabilidad de la implicada, toda vez que, al citársele a audiencia de ley, claramente se le señaló que, de acuerdo al artículo 618, de la Ley Federal del Trabajo, como Presidenta de Junta, le correspondía “Cuidar el orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial”; lo que en la especie no aconteció, al quedar demostrado, con las actuaciones del expediente laboral J/O/39/2013, que: Se eliminan seis palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de esa Junta Especial Número Dos, a su cargo, omitió especificar, la razón por la cual la notificación a la parte demandada, para comparecer a la Audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos, del 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece, se realizó indebidamente; y que Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de esa Junta Especial Número Dos, no notificó debidamente a la parte demandada, el proveído del 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece; ocasionando que las partes demandadas no se presentaran al desahogo de la Audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos, del 22 veintidós de noviembre

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

de 2013 dos mil trece; lo que originó el retraso en la tramitación del procedimiento laboral referido, sin causa justificada.-----

Bajo esas circunstancias, es claro que se le informó oportunamente a la implicada sobre los hechos irregulares que recaían en su contra, con el objeto indefectible de contar con una adecuada defensa, y no dejarlo en estado de indefensión. Por ende, de ningún modo las irregularidades imputadas a la implicada, son oscuras e imprecisas, como lo refiere.-----

Seis.- Que se cuenta con una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad instalada para atender la enorme demanda de los usuarios que intervienen en los juicios laborales.-----

Manifestaciones que resultan insuficientes para absolver a la responsable de los hechos, en primer término, porque no acredita dicha carga de trabajo, además, de no existir evidencia que demuestre haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos (carga de trabajo), ya que de su manifestación se advierte que dicha carga de trabajo no es excepcional, si no estructural; de donde se concluye que las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna. En esa tesitura, la carga de trabajo que pueda existir en la junta, no puede ser una atenuante o una eximente de responsabilidad respecto de hechos irregulares en que incurra el personal de dicha área, y por el contrario se demuestra una falta de acuciosidad en el desempeño de las funciones de la servidor público, ya que no se advierte que haya implementado acciones para llevar un control de los juicios ventilados en su centro de trabajo, y con ello darle un mejor desahogo a su citada carga de trabajo. Por tal sentido, lo argumentado en este apartado por la responsable, no es suficiente para absolverla.-----

En relación a las pruebas.

Cabe destacar que la implicada ofreció como tales las siguientes:-----

1.- La documental pública consistente en las actuaciones que integran el expediente J/O/39/2013.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

2.- La documental publica consistente copia certificada del nombramiento de la implicada (fojas 129 y 408 del sumario).-----

3.-La Presuncional Legal y Humana.-----

En cuanto a las pruebas enunciadas en los puntos 1 uno y 3 tres, al ser parte de las actuaciones, serán analizadas en el apartado correspondiente a la instrumental de actuaciones.-----

Respecto a la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que la antes mencionada, contravino las fracciones I, y XXI, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparla.- - - - -

En relación a la prueba consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno a la implicada a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte de la antes mencionada, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. - - - - -
- - - - -

Por último, en cuanto a la prueba señalada en el punto 2 dos, no hace más que ubicar a la implicada en circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta irregular que se le reprocha, y que ha quedado debidamente precisado en líneas que anteceden.-----

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades de la responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad de la infractora.-----

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió la implicada **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Segunda Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, es grave, y que se actualizó al detectarse irregularidades en el expediente laboral número J/O/39/2013, consistente en no ser acuciosa en su actuar como servidor público, ya que no vigiló las

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

funciones del personal jurídico de la junta a su cargo, lo que generó una dilación considerable en el trámite del expediente laboral número J/0/39/2013; lo cual se traduce en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia, que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas de la servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes de la denunciada, debe decirse que la situación económica de la misma era acorde a la función desempeñada, pues el sueldo mensual que percibió con el carácter de **Se eliminan seis palabras que conforman la categoría y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, dependiente de la Secretaría del Trabajo, era de **\$11,038.26 (once mil treinta y ocho pesos 26/100 moneda nacional)**, según oficio número ST/UAA/ARH/285/2014, de 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, signado por la Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Secretaría del Trabajo (folios 117-118 del sumario); sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Al respecto, es de señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, la categoría de **Se eliminan siete palabras que conforman la categoría y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Segunda Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, dependiente de la Secretaría del Trabajo.---

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

Con apoyo en diversa documentación relacionada con la implicada (oficio número ST ST/UAA/ARH/285/2014, de 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, fojas 117-118 del sumario), tenemos que ingresó a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el **Se eliminan once palabras que conforman la fecha de ingreso de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeña la denunciada como servidor público de la Segunda Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.----

En relación con los antecedentes disciplinarios de la implicada, debe acotarse que de los documentos con los que se cuenta no existe constancia alguna de la que se advierta que haya sido sancionada con anterioridad, por lo que no se aprecian antecedentes negativos de la servidor público que deban ser considerados para graduar la sanción que se le impondrá.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En relación a este aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.-----

De tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, máxime cuando le han sido proporcionados los recursos materiales y financieros para tal encomienda, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.-----

En el caso, Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a su obligación, ya que no vigiló las funciones del personal jurídico de la junta a su cargo, lo que generó una dilación considerable en el trámite del expediente laboral número J/0/39/2013; con lo que incumplió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, el cual le exige la realización diligente del servicio encomendado.-----

Se dice lo anterior, ya que aún cuando Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, exhibe documentación exponiendo las razones del incumplimiento de sus funciones, ello no fue eximente. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada servidor público, aún y cuando le fueron suministrados los recursos materiales y financieros para el cumplimiento de la comisión instruida, éste no la llevó a cabo de forma debida.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del Se eliminan once palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, cuando se empezó a desempeñar como Se eliminan una palabra que conforma el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Segunda Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, como quedó debidamente acreditado en autos a fojas 117-118 el sumario, lo que pone de manifiesto que tiene por la experiencia y antigüedad en el servicio, conocimiento de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Debe decirse que dicho supuesto se actualiza cuando un servidor público, una vez declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, incurre nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, conforme al artículo 62 de la ley de la materia, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, la servidor público involucrada no ha sido sancionada con anterioridad por alguna falta administrativa como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 324 del sumario; tampoco, existe queja administrativa declarada fundada en los documentos con que se cuenta, por la misma conducta materia de este procedimiento administrativo o por alguna otra.-----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no causó daño o perjuicio económico al erario del Estado, pues su proceder implica solo el

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

incumplimiento a una comisión instruida, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza:-----

***“PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACION
“DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS
“PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer
“una correcta individualización de pena, es menester razonar
“pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos
“delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el
“ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y
“el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente,
“no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que
“regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias
“que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de
legislación”.***

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, CON fundamento en los artículos 51, fracción I, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “levemente superior a la mínima”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO**, como prevención especial para abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, imponiéndose ésta como sanción disciplinaria, y sin que se estime necesario ubicarla en un grado máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que el presente fallo cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

V.- Corresponde en este considerando analizar si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45 fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en correlación con el artículo 641, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra indican: - - - - -

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Ley Federal del Trabajo

“Artículo 641.-Son faltas especiales de las Secretarías:

I.- Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada”.

En principio el carácter de **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, se encuentra acreditado con las documentales públicas consistentes en copias certificadas de los formatos únicos de movimientos nominales de alta y de transferencia con dictamen SH/SUBA/DGRH/DEO/0001/2015, de **Se eliminan diecinueve palabras que conforman las fechas de movimiento nominal y de transferencia de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** respectivamente (glosados en autos a fojas 104 y 105); concatenado con el oficio número ST/UAA/ARH/434/2015, de 06 seis de Agosto de 2015 dos mil quince, signado por el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, de la Secretaría del Trabajo, glosado a foja 101 del sumario; las cuales gozan de valor probatorio pleno, en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas.-----

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad de **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, en la comisión de los hechos irregulares, se actualiza, cuando del análisis a las constancias que integran el expediente laboral número J/O/39/2013, se detectó lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

“Omitir turnar al actuario correspondiente, el acuerdo de 08 ocho de marzo de 2013 dos mil trece, a fin de llevar a cabo una Audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos, a celebrarse el día 18 dieciocho de abril de 2013 dos mil trece; originando el diferimiento de la misma por la falta de notificación a la parte demandada y ocasionando el retraso en la tramitación del procedimiento laboral referido, sin causa justificada”.-----

Irregularidades establecidas se acreditan con las siguientes documentales:

1.- Informe de Resultados de la Investigación de queja SAC/Q-0234/2014 de 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince (visible en original en las piezas procesales a fojas 15 a 35).-----

2.- Comparecencia de 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre del quejoso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, ante el personal de la Contraloría Regional de Tapachula, de esta Dependencia; a fin de presentar queja en contra de diversos servidores públicos, por supuestas irregularidades presentadas en el juicio laboral J/O/39/2013 (visible en original en las piezas procesales a fojas 58 a 61).-----

3.- Acta Circunstanciada de Hechos, de 03 tres de junio de 2014 dos mil catorce, realizada por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Económico, de esta Secretaría; mediante la cual se hacen constar las manifestaciones de Francisco Marroquín Hilerio, en su carácter de actuario, adscrito a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado (visible en original en las piezas procesales a fojas 82 a 84).-----

4.- Acta Circunstanciada de Hechos del 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, realizada por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Económico, de esta Secretaría; mediante la cual se hacen constar las manifestaciones de **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, adscrito a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado (visible en original en las piezas procesales a fojas 92 a 95).-----

Documentos que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 253, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que las mismas revisten el carácter de documentos públicos por cuanto a que fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.-----

Es dable resaltar que, con las probanzas anteriores, se demuestra que la responsable, no cumplió con diligencia el servicio encomendado, ya que, como se ha establecido, al retrasar la tramitación del procedimiento laboral numero J/O/39/2013, sin justificación alguna, es claro que incurrió en la falta establecida en el artículo 641, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. En esa tesitura, es dable considerar que la conducta omisa desplegada por la implicada, conlleva a estimar que en su desempeño como servidor público faltó a los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia a los que estaba obligada a observar, transgrediendo de esta forma el artículo 45 fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación al artículo 642, fracción I, de la Ley del Trabajo; mismos que prolijamente han quedado reseñado.-----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que la implicada al momento de comparecer a través de su escrito de 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince (fojas 334-341 del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada el 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince (visible a fojas 355 a 357 del sumario), manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

Uno.- Que se le atribuyen hechos no propios, ya que cada secretario de acuerdo tiene asignados la terminación de dos números correspondiéndole en esas fechas los expedientes con terminaciones 5 y 6, no obstante llevó la diligencia (audiencia de conciliación demanda y excepciones celebrada el 08 de marzo de 2013) toda vez que la secretaria de ese número no pudo llevar a cabo por encontrarse celebrando diversa audiencia, y la implicada (Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas) en apoyo la celebró.-----

Declaraciones que en nada conducen a desvirtuar la responsabilidad de la implicada, ya que, aún cuando ella misma señale no haberle correspondido el expediente laboral J/O/39/2013, por razón de numero (dado que a ella le correspondía con terminaciones 5 y 6), tampoco debe perderse de vista, que, en su manifestación propiamente reconoce haber desahogado la diligencia celebrada el 08 ocho de marzo de 2013 dos mil trece, la cual no se notificó, para llevarse a cabo la Audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos, a celebrarse el 18 dieciocho de abril de 2013 dos mil trece.

Hechos que conllevan a determinar que, Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, era responsable de ordenar que se notificara la multicitada diligencia, al haber sido ésta quien la desahogó, como ella misma lo refiere; circunstancias que la sitúan en un hecho propio, y no como lo pretende hacer valer.-----

Dos.- Que en cuanto a que no se advierte medio de control alguno que acredite que dicho acuerdo haya sido turnado al actuario ... existen libros

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

donde el secretario le turna al archivo los expedientes, lo cual acredita con la copia certificada del libro de gobierno donde este expediente fue turnado oportunamente al archivo el 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece.-----

Argumentos que resultan inoperantes para desvirtuar la irregularidad, ya que, si bien exhibe copias del libro de gobierno, (aún cuando no tengan las características de copias certificadas, al no estar autorizadas por el funcionario que la expidió), las que se encuentran visible a fojas 342 a 354 del sumario, es de advertirse que del análisis a la primer foja (342), se advierte que se encuentra relacionado el expediente laboral J/O/39/013, empero, ello no hace prueba plena para demostrar que la implicada **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** efectivamente haya turnado el expediente de mérito, para que el actuario notificara el proveído dictado el 08 ocho de marzo de 2013 dos mil trece, ya que de la simple lectura a las copias certificadas que ofrece, no se advierte que, el archivo a que refiere la implicada, haya recibido los expedientes ahí señalados, ni mucho menos que dichas documentales, robustezcan para demostrar que de ello tuvo conocimiento el actuario, para, se itera, notificar el acuerdo ya citado (08 de marzo de 2013). De tal forma, que sus manifestaciones y documentales exhibidas, sean aptas y suficientes para absolver a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** respecto a la opacidad con que se desempeñó en sus funciones como servidor público.-----

Tres.- Que se declare improcedente la queja formulada en su contra ya que los argumentos no son no son suficientes para considerarla presunta responsable, determinación que resulta ilegal en principio por haberse obtenido en contravención a las formalidades que rigen el procedimiento administrativo, debido a que, aún cuando el numeral 60 de la ley de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

responsabilidades, establezca la facultad para realizar investigaciones a la función pública o contraloría interna, las investigaciones a que hace referencia el aludido artículo no son propiamente un procedimiento, pues se limitan a indagar la conducta de los servidores públicos, sin darles intervención, a menos de que sea para proporcionar documentación que se les requiera, por lo que los medios probatorios, que tomo en cuenta el experto para emitir su opinión, fue obtenida con anterioridad a la citación del presunto responsable.-----

Manifestaciones que en nada conducen a desvirtuar la responsabilidad imputada, en razón que, el numeral 60 de la ley de la materia, del que se duele la responsable, no es más que, un fundamento para que las contralorías internas investiguen alguna responsabilidad incurrida por servidores públicos, empero, el presente procedimiento administrativo, se inició conforme a lo establecido en el artículo 61, de la citada ley de la materia, lo anterior conforme a los elementos de pruebas que habían en el cumulo de actuaciones y/o investigaciones; y de la cual tuvo conocimiento la propia Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, al citársele para que compareciera a la audiencia de ley. -----

Por ende, el hecho de que, previo a la citación a la audiencia de ley, éste órgano de control, se hubiese allegado de elementos para que, en base a ellos, se citara a la presunto responsable, de ningún modo es violatorio de garantía alguna, toda vez que la propia responsable, se le hizo del conocimiento de cada uno de esos elementos, al citársele a la audiencia de ley, ya citada, con el objeto de defenderse respecto a las imputaciones que se le hizo, por el contrario, hubiese sido temerario citarla para que compareciera sin haberse investigado previamente los hechos denunciados.-

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

Cuatro.- Que en términos del artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ha prescrito las facultades de este de órgano de control, por ser una irregularidad no cuantificable en dinero. -----

Argumento que resulta infundado. Lo anterior deviene sustentado, toda vez que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, señala que, las facultades del superior jerárquico o de la Secretaría de la Función Pública para imponer las sanciones previstas por la citada ley, prescriben en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado (Fracción I); y en los demás casos prescribirán en tres años (II); por tal sentido, si la responsabilidad que se le imputa a la implicada es de carácter administrativa (como propiamente lo establece), se actualiza la hipótesis establecida en la Fracción II (prescriben en 3 años), dado que, la frase “en los demás casos” quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la Fracción I, como sucede con la no estimables en dinero; al respecto es aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:-----

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 544

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL
“PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA
“CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN
“DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO
“78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS
“EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
“FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de
“Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario
“Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que
“las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer
“las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I.
“Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado
“por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en
“el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en
“dinero...”. Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante
“Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio
“de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la
“responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

“de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años”.

Como corolario de lo anterior, y tomando inconsideración que, la responsabilidad imputada a la implicada, se haya incurrido el 08 ocho de marzo de 2013 dos mil trece, fecha en que se dictó el proveído, y de la cual no existe evidencia que la implicada lo haya turnado al actuario para su notificación correspondiente, tampoco debe soslayarse que el propio artículo 75 último párrafo de la ley de la materia, dispone que “en todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 62. De tal suerte que, si tomamos en consideración que el oficio citatorio SFP/SSJP/DR-A/M-1/2584/2015, de 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, que se le giro a la implicada para que compareciera a audiencia de ley, fue hecha del conocimiento el 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, como se demuestra con la propia cédula de notificación de esa fecha, consultable a foja 309 del sumario; es claro con lo anterior, que a esa fecha (13 de noviembre de 2015) no había transcurrido los tres años, que establece el artículo 75, fracción II, de la Ley de la materia, para que operara la prescripción en favor del implicado. Circunstancias que conllevan a demostrar que los argumentos de la indiciada, no son suficientes para absolverlo.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

Cinco.- Que la resolución le causa perjuicio, ya que la misma no esta fundada ni motivada, al apartarse de lo dispuesto de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además que los artículos 17 de la propia Constitución, 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho humano reconocido en la Constitución Federal, a un recurso sencillo y rápido.-----

Manifestaciones de carácter subjetivas, que carecen de todo sustento, conforme a lo establecido en el artículo 251 del código de procedimientos penales, vigente en la época de los hechos. En efecto, las resoluciones que se emitan, deben estar fundadas y motivadas, así como garantizar en todo momento, el derecho humano; empero, al caso que nos ocupa, no se actualiza ninguna violación anterior. Lo anterior es así, ya que, en primer término, al citársele a audiencia de ley a la implicada, se hizo conforme a lo previsto en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, garantizándole en todo momento su derecho de defenderse y de aportar pruebas y alegatos; tan es así, que la misma (implicada), compareció, alego lo que a sus intereses convino y ofreció pruebas, mismas que están siendo atendidas.-----

En segundo lugar, la presente resolución, conforme al considerando I del presente fallo, se encuentran contempladas las disposiciones que rigen la presente resolución; entre tanto el presente considerando (V), se está motivando la responsabilidad incurrida por parte de **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** Ponderando en ambos casos, no causar ninguna violación procesal o humana a la antes citada. De tal forma, que de ningún modo se está causando perjuicio a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

como lo pretende hacer valer.-----

En relación a las pruebas.

Cabe destacar que la implicada ofreció como tales, las siguientes:-----

1.- Copia certificada de la hoja de recepción del 22 de (sic) de 2013, donde se turna al archivo el expediente J/O/39/2013 (foja 342 del sumario).-----

2.- Copias certificadas del libro de registros de envío al archivo de todas las terminaciones correspondientes al mes de marzo de 2013 dos mil trece (fojas 343 a 354 del sumario).-----

3.- Inspección Judicial a practicarse en la H. Junta Especial número dos de la local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.-----

4.- Instrumental de actuaciones, y la presuncional y humana.-----

En cuanto a las pruebas enunciadas en los puntos 1 uno y 2 dos, por estar íntimamente ligadas, han quedado analizadas en líneas que anteceden, y que no fueron suficientes para absolver a la implicada, además de que no son copias certificadas, como quedo señalado.-----

En cuanto a la prueba 3 tres, la misma fue desechada en la audiencia de ley de la implicada, toda vez que, no precisó los documentos que debían ser examinados y tampoco determino el objeto de dicha inspección.-----

Respecto a la prueba 4 cuatro, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a

Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que la antes mencionada, contravino las fracciones I, y XXI, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparla. -----

En relación a la prueba consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno a la implicada a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte de la antes mencionada, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. - - - - -

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades de la responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad de la infractora.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió la implicada **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, es grave, y que se actualizó al detectarse irregularidades en el expediente laboral número J/O/39/2013, consistente en no turnar al actuario correspondiente, el acuerdo de 08 ocho de marzo de 2013 dos mil trece, a fin de llevar a cabo una Audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos, a celebrarse el día 18 dieciocho de abril de 2013 dos mil trece; originando el diferimiento de la misma por la falta de notificación a la parte demandada y ocasionando el retraso en la tramitación del procedimiento laboral referido, sin causa justificada; lo cual se traduce en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia, que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas de la servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes de la denunciada, debe decirse que la situación económica de la misma es acorde a la función desempeñada, pues el sueldo mensual que percibe con el carácter de **Se eliminan ocho palabras que conforman la categoría y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, dependiente de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

la Secretaría del Trabajo, es de **\$8,755.00 (ocho mil setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)**, según oficio número ST/UAA/ARH/434/2015, de 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince, signado por el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Secretaría del Trabajo (folio 101 del sumario); sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Al respecto, es de señalar que **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, la categoría de **Se eliminan nueve palabras que conforman la categoría y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, dependiente de la Secretaría del Trabajo.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con la implicada (oficio número ST/UAA/ARH/434/2015, de 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince, foja 101 del sumario), tenemos que ingresó a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de ingreso al encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeña la denunciada como servidor público de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

En relación con los antecedentes disciplinarios de la implicada, debe acotarse que de los documentos con los que se cuenta sí existe constancia de la que se advierte que ha sido sancionada con anterioridad, por lo que será considerado para graduar la sanción que se le impondrá.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En relación a este aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.-----

De tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, máxime cuando le han sido proporcionados los recursos materiales y financieros para tal encomienda, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.-----

En el caso, **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** faltó a su obligación, ya que no turnó al actuario correspondiente, el acuerdo de 08 ocho de marzo de 2013 dos mil trece, dictado en el expediente laboral número J/0/39/2013; con lo que incumplió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, el cual le exige la realización diligente del servicio encomendado.-----

Se dice lo anterior, ya que aún cuando **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

Chiapas, exhibe documentación exponiendo las razones del incumplimiento de sus funciones, ello no fue eximente. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada servidor público, aún y cuando le fueron suministrados los recursos materiales y financieros para el cumplimiento de la comisión instruida, éste no la llevó a cabo de forma debida.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, cuando se empezó a desempeñar como Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, como quedó debidamente acreditado en autos a foja 101 el sumario, lo que pone de manifiesto que tiene por la experiencia y antigüedad en el servicio, conocimiento de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Debe decirse que dicho supuesto se actualiza cuando un servidor público, una vez declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, incurre nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, conforme al artículo 62 de la ley de la materia, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

En el caso, se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, la servidor público involucrada ha sido sancionada en el procedimiento administrativo número 329/DR-B/2013, imponiéndole como sanción administrativa, consistente en Amonestación Pública, mediante resolución de 17 diecisiete de septiembre de 2014 dos mil catorce, como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 326 del sumario.-----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no causó daño o perjuicio económico al erario del Estado, pues su proceder implica solo el incumplimiento a una comisión instruida, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

desinterés para llevarlas a cabo; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza:-----

“PENAL, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer una correcta individualización de pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación”.

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** CON fundamento en los artículos 51, fracción II, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado levemente superior a la mínima, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió en el ejercicio de sus funciones; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Unidad de Apoyo Administrativo para su respectiva integración al expediente laboral de **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** y a la Unidad de Asuntos Jurídicos, de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

la Secretaría del Trabajo, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que el presente fallo cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

VI.- En este apartado se analizara sí se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que a la letra indican: - - - - -

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

En principio el carácter de **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, se encuentra acreditado con las documentales públicas consistentes en copias certificadas del nombramiento con numero de folio DGRH/DAN/01278/10 con efectos a partir del 01 uno de septiembre de 2010 dos mil diez, suscrito por el

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda; formatos únicos de movimientos nominales de alta normal y de transferencia con dictamen SH/SUBA/DGRH/DEO/0001/2015, ambos documentos de 01 uno de septiembre de 2010 dos mil diez (glosados en autos a fojas 107, 112 y 113); concatenado con el oficio número ST/UAA/ARH/434/2015, de 06 seis de Agosto de 2015 dos mil quince, signado por el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, de la Secretaría del Trabajo, glosado a foja 101 del sumario; las cuales gozan de valor probatorio pleno, en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas.-----

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad de **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, en la comisión de los hechos irregulares, se actualiza, cuando del análisis a las constancias que integran el expediente laboral número J/O/39/2013, se detectó lo siguiente:

“... que de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones de fecha 16 de octubre de 2013, se advierte que si bien es cierto dicha audiencia fue diferida, en razón del Incidente de Competencia, interpuesto por la parte demandada; No menos cierto es que, se advierte de la misma diligencia que dicha servidor público, señala el día 22 de noviembre de 2013, para que tenga verificativo la celebración de una Audiencia de Pruebas y Alegatos, respecto de dicho incidente, y comisiona al C. Actuario adscrito a esa Junta, para efectos de que se sirva notificar a la parte demandada; ahora bien llegada la fecha del 22 de noviembre de 2013, se aprecia que dicha servidor público hace constar la incomparecencia de las demandadas ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES DE CIUDAD HIDALGO CHIAPAS A.C.; Y AGENTES ADUANALES ASOCIADOS DE CHIAPAS, S.C., en virtud de no encontrarse notificados debidamente y por ende difiere la misma, empero no

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

se advierte de dicho proveído que dicha servidor público especifique el por qué dicha notificación se realizó indebidamente...; Por lo que la Audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos de fecha 22 de noviembre de 2013, es diferida en virtud de estar indebidamente notificada la parte demandada de dicha diligencia, lo que ocasionó el retraso del procedimiento del Expediente Laboral número J/O/39/2013.-----

Irregularidades establecidas se acreditan con las siguientes documentales:

1.- Informe de Resultados de la Investigación de queja SAC/Q-0234/2014 de 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince (visible en original en las piezas procesales a fojas 15 a 35).-----

2.- Comparecencia de 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre del quejoso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ante el personal de la Contraloría Regional de Tapachula, de esta Dependencia; a fin de presentar queja en contra de diversos servidores públicos, por supuestas irregularidades presentadas en el juicio laboral J/O/39/2013 (visible en original en las piezas procesales a fojas 58 a 61).-----

3.- Acta Circunstanciada de Hechos, de 03 tres de junio de 2014 dos mil catorce, realizada por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Económico, de esta Secretaría; mediante la cual se hacen constar las manifestaciones de Francisco Marroquín Hilerio, en su carácter de actuario, adscrito a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado (visible en original en las piezas procesales a fojas 82 a 84).-----

4.- Acta Circunstanciada de Hechos del 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, realizada por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Económico, de esta Secretaría; mediante la cual se hacen constar las manifestaciones de **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, adscrito a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado (visible en original en las piezas procesales a fojas 92 a 95).-----

Documentos que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 253, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que las mismas revisten el carácter de documentos públicos por cuanto a que fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.-----

Es dable resaltar que, con las probanzas anteriores, se demuestra que la responsable, no cumplió con diligencia el servicio encomendado, ya que, como se ha establecido, al omitir especificar dentro del juicio laboral J/O/39/2013, la razón por la cual la notificación a la parte demandada, para comparecer a la Audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos, del 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece, se realizó indebidamente, resultando con ello el diferimiento de la misma, y como consecuencia retraso en la tramitación del procedimiento laboral referido, como se desprende del propio proveído visible a foja 254 del sumario. En esa tesitura, es dable considerar que la conducta omisa desplegada por la implicada, conlleva a estimar que en su desempeño como servidor público faltó a los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia a los que estaba obligada a observar, transgrediendo de esta forma el artículo 45 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que la implicada al momento de comparecer a través de su escrito sin fecha y recibido el 08 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince (fojas 358-366 del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada el

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince (visible a fojas 367 a 368 del sumario), manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

Uno.- Que en términos del artículo 75, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ha prescrito las facultades de este de órgano de control, por ser una irregularidad no cuantificable en dinero. -----

Argumento que resulta infundado. Lo anterior deviene sustentado, toda vez que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, señala que, las facultades del superior jerárquico o de la Secretaría de la Función Pública para imponer las sanciones previstas por la citada ley, prescriben en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado (Fracción I); y en los demás casos prescribirán en tres años (II); por tal sentido, si la responsabilidad que se le imputa a la implicada es de carácter administrativa (como propiamente lo establece), se actualiza la hipótesis establecida en la Fracción II (prescriben en 3 años), dado que, la frase “en los demás casos” quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la Fracción I, como sucede con la no estimables en dinero; al respecto es aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:-----

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 544

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL
“PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA
“CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN
“DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO
“78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS
“EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
“FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de
“Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario
“Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que
“las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer
“las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I.
“Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

“por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...”. Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años”.

Como corolario de lo anterior, y tomando inconsideración que, la responsabilidad imputada a la implicada, se haya incurrido el 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece, fecha en que se llevaría a cabo la audiencia incidental de pruebas y alegatos en el expediente laboral número J/O/39/2013, empero la implicada omitió especificar la razón del diferimiento de la misma, tampoco debe soslayarse que el propio artículo 75 último párrafo de la ley de la materia, dispone que “en todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 62. De tal suerte que, si tomamos en consideración que el oficio citatorio SFP/SSJP/DR-A/M-1/2584/2015, de 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, que se le giro a la implicada para que compareciera a audiencia de ley, fue hecha del conocimiento el 12 doce de noviembre de 2015 dos mil quince, como se demuestra con la propia cédula de notificación de esa fecha, consultable a foja 307 del sumario; es claro con lo anterior, que a esa fecha (12 de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

noviembre de 2015) no había transcurrido los tres años, que establece el artículo 75, fracción II, de la Ley de la materia, para que operara la prescripción en favor del implicado. Circunstancias que conllevan a demostrar que los argumentos de la indiciada, no son suficientes para absolverlo.-----

Dos.- Que se viola las leyes del procedimiento al señalar una fecha y hora para la audiencia de ley en un término superior a los quince días que contempla el artículo 62, fracción I, párrafo tres, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que fue notificada el 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, y la audiencia se señaló para las 12:30 horas del día 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince, transcurriendo 25 veinticinco días hábiles, lo que vulnera el numeral antes citado.-----

De los argumentos señalados, es dable destacar que, es explorado derecho señalar que, el artículo 62 la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, no señala sanción alguna en caso de incumplimiento en los términos señalados en el mismo dispositivo; por tanto, si la fecha de citación a la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia de ley, excede del término contemplado (mayor a 15 días hábiles), no trasciende al fondo del asunto, y por el contrario, los días otorgados de más redundan en beneficio del presunto responsable, puesto que, a mayor tiempo concedido, puede preparar sus pruebas con mayor anticipación.-----

Tres.- Que en ningún momento ha incurrido en ninguna responsabilidad administrativa, ya que el quejoso de manera general menciona que se cometieron irregularidades en el procedimiento laboral número J/O/39/2013, sin mencionar de manera puntualizada y particularizada cuáles son esas supuestas irregularidades.-----

Argumentos que resultan inoperantes para absolver a la implicada, ya que no debe perderse de vista que, si bien, existe una queja presentada por irregularidades cometidas en el juicio laboral ya conocido, y que motivo se

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

llevara una investigación; tampoco debe perderse de vista, que de dichos resultados (de la investigación), se advirtió que existían elementos suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo.-----

Como corolario de lo anterior, se ordenó citar a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** precisándole de manera medular, a través del oficio citatorio SFP/SSJP/DR-A/M-1/2584/2015, de 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, que omitió especificar dentro del juicio laboral J/O/39/2013, la razón por la cual la notificación a la parte demandada, para comparecer a la Audiencia Incidenta de Pruebas y Alegatos, del 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece, se realizó indebidamente, resultando con ello el diferimiento de la misma, y como consecuencia retraso en la tramitación del procedimiento laboral referido; en ese tenor, no puede aducir que no se le haya puntualizado y particularizado en qué consistía su irregularidad reprochada.-----

Sin que sea óbice para quien resuelve, señalar que, si bien el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que la falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la junta, a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, tampoco debe soslayarse que, no es al arbitrio de la autoridad diferir nueva fecha para la celebración de la referida audiencia, si no que, para que se lleve a cabo tal diferimiento, debe existir una razón fundada y/o justificada que lo amerite; empero, en el caso que nos ocupa, no existió esa justificación como se desprende de la propia diligencia de 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece, y que en la especie tuvo como resultado, retraso en la tramitación del expediente laboral, lo que es contrario al principio de economía procesal que señala la ley de la materia (como quedo especificada en considerandos que anteceden); advirtiéndose con ello que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no haya cumplido con

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

diligencia el servicio público encomendado, como lo dispone el numeral 45, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

Cuatro.- Que la dilación no afecta a la sociedad.-----

Manifestación que resulta inverosímil, sobre todo porque proviene de un servidor público con funciones de impartición de justicia de corte laboral, atendiendo a que, dichos asuntos (laborales), como se ha venido iterando, se rigen por el principio de economía procesal, amen que la sociedad está ávida que se le resuelva sus asuntos relacionados con su fuente de trabajo, ya que no debe perderse de vista que, es precisamente donde tiene la base para sostener a su familia. Por ende, es claro que la manifestación de la implicada es nugatorio y que no es apta para absolverla.-----

Cinco.- Que promueve incidente de falta de competencia para que la función pública conozca del presente asunto.-----

Incidente que carece de sustento, ya que el hecho de que las contralorías internas estén facultadas para investigar hechos respecto a irregularidades cometidas por un servidor público en el desempeño de sus funciones, es competencia de éste órgano de control, substanciar y resolver los asuntos, como se sustenta en los artículos 30, fracciones XXIII y XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 12, fracción XXIII, 51, fracciones I, II, IV, V, X, XII, XIII y XXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 3 fracción III, y 62, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. Por tanto, es inconcuso que no le asiste la razón a la implicada este argumento.--

En relación a las pruebas.

Cabe destacar que la implicada ofreció como tales, las siguientes:-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

1.- Instrumental de actuaciones, y la presuncional y humana.-----

Respecto a esta prueba, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que la antes mencionada, contravino la fracción I, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparla. -----

En relación a la prueba consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno a la implicada a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte de la antes mencionada, reiterándose que no se advierte

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. - - - - -
- - - - -

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades de la responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad de la infractora.-----

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió la implicada **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, es grave, y que se actualizó al detectarse que omitió especificar dentro del juicio laboral J/O/39/2013, la razón por la cual la notificación a la parte demandada, para comparecer a la Audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos, del 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece, se realizó indebidamente, resultando con ello el diferimiento de la misma, y como consecuencia retraso en la tramitación del procedimiento laboral referido; lo cual se traduce en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia, que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas de la servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes de la

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

denunciada, debe decirse que la situación económica de la misma es acorde a la función desempeñada, pues el sueldo mensual que percibe con el carácter de **Se eliminan ocho palabras que conforman la categoría y el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, dependiente de la Secretaría del Trabajo, es de **\$7,194.90 (siete mil ciento noventa y cuatro pesos 90/100 moneda nacional)**, según oficio número ST/UAA/ARH/434/2015, de 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince, signado por el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Secretaría del Trabajo (folio 101 del sumario); sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Al respecto, es de señalar que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, la categoría de **Se eliminan nueve palabras que conforman la categoría y el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, dependiente de la Secretaría del Trabajo.---

Con apoyo en diversa documentación relacionada con la implicada (oficio número ST/UAA/ARH/434/2015, de 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince, foja 101 del sumario), tenemos que ingresó a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de ingreso al encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

Chiapas, lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeña la denunciada como servidor público de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

En relación con los antecedentes disciplinarios de la implicada, debe acotarse que de los documentos con los que se cuenta si existe constancia de la que se advierte que ha sido sancionada con anterioridad, por lo que será considerado para graduar la sanción que se le impondrá.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En relación a este aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.-----

De tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, máxime cuando le han sido proporcionados los recursos materiales y financieros para tal encomienda, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.-----

En el caso, **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, faltó a su obligación, ya que omitió especificar dentro del juicio laboral J/O/39/2013, la razón por la cual la notificación a la parte demandada, para comparecer a la Audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos, del 22 veintidós de noviembre de 2013 dos

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

mil trece, se realizó indebidamente, resultando con ello el diferimiento de la misma, y como consecuencia retraso en la tramitación del procedimiento laboral referido; con lo que incumplió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, el cual le exige la realización diligente del servicio encomendado.-----

Se dice lo anterior, ya que aún cuando Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, exhibe documentación exponiendo las razones del incumplimiento de sus funciones, ello no fue eximente. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.--

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada servidor público, aún y cuando le fueron suministrados los recursos materiales y financieros para el cumplimiento de la comisión instruida, éste no la llevó a cabo de forma debida.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, cuando se empezó a desempeñar como Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, como quedó debidamente acreditado en autos a foja 101 el sumario, lo que pone de manifiesto que tiene por la experiencia y antigüedad en el servicio, conocimiento de sus funciones.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Debe decirse que dicho supuesto se actualiza cuando un servidor público, una vez declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, incurre nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, conforme al artículo 62 de la ley de la materia, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

En el caso, se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, la servidor público involucrada ha sido sancionada en el procedimiento administrativo número 329/DR-B/2013, imponiéndole como sanción administrativa, consistente en Amonestación Pública, mediante resolución de 17 diecisiete de septiembre de 2014 dos mil catorce, como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 327 del sumario.-----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no causó daño o perjuicio económico al erario del Estado, pues su proceder implica solo el incumplimiento a una comisión instruida, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza:-----

“PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACION DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer una correcta individualización de pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación”.

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** CON fundamento en los artículos 51, fracción II, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado levemente superior a la mínima, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que será la

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió en el ejercicio de sus funciones; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Unidad de Apoyo Administrativo para su respectiva integración al expediente laboral de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** y a la Unidad Jurídica, de la Secretaría del Trabajo, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que el presente fallo cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

VII.- Corresponde en este apartado analizar si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45 fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en correlación con los artículos 640, fracción I, y 750 de la Ley Federal del Trabajo; que a la letra indican: - - -

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Ley Federal del Trabajo

Artículo 640.- *son faltas especiales de los Actuarios, entre otras, las siguientes:*

I.-No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta ley;

Artículo 750.- *Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la Resolución o en la Ley exista disposición en contrario.”.*

En principio el carácter de **Se eliminan una palabra que conforma el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** adscrita a la Junta Especial Número Dos Costa Tapachula, dependiente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en copia certificada del formato único de movimiento nominal de alta normal, de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (glosado en autos a foja 125); la cual goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas.-----

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad que se le atribuye a **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** adscrita a la Junta Especial Número Dos Costa Tapachula, dependiente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, en la comisión de los hechos irregulares detectados en el expediente laboral número J/O/39/2013,

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

se actualiza, cuando al dictarse el proveído de 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece (visible en copia certificada a foja 248 de las piezas procesales), a través del cual se ordenó notificar a las partes a presentarse al desahogo de la Audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos, el 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece; sin embargo, las partes demandadas no comparecieron al desahogo de la misma, por no haber sido notificadas debidamente, ocasionando con ello, dilación injustificada del referido juicio laboral, debido a la falta de cumplimiento diligente del desempeño de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Irregularidad que se acredita con las siguientes documentales:

- 1.- Informe de Resultados de la Investigación de queja SAC/Q-0234/2014 de 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince (visible en original en las piezas procesales a fojas 15 a 35).-----
- 2.- Comparecencia de 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre del quejoso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, ante el personal de la Contraloría Regional de Tapachula, de esta Dependencia; a fin de presentar queja en contra de diversos servidores públicos, por supuestas irregularidades presentadas en el juicio laboral J/O/39/2013 (visible en original en las piezas procesales a fojas 58 a 61).-----
- 3.- Acta Circunstanciada de Hechos, de 03 tres de junio de 2014 dos mil catorce, realizada por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Económico, de esta Secretaría; mediante la cual se hacen constar las manifestaciones de Francisco Marroquín Hilerio, en su carácter de actuario, adscrito a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

Arbitraje en el Estado (visible en original en las piezas procesales a fojas 82 a 84).-----

4.- Acta Circunstanciada de Hechos del 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, realizada por personal de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Económico, de esta Secretaría; mediante la cual se hacen constar las manifestaciones de **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** adscrito a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado (visible en original en las piezas procesales a fojas 92 a 95).-----

Documentos que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 253, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que las mismas revisten el carácter de documentos públicos, por cuanto a que fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y a través de los cuales puede observarse que la responsable, no cumplió con diligencia el servicio encomendado, al no realizar las notificaciones conforme a sus funciones le correspondían de conformidad a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, por cuanto a que la notificación a la parte demandada, en el expediente laboral J/O/39/2013, no se llevó a cabo dentro de los 5 días siguientes a la fecha de elaboración del proveído, que en el caso que nos ocupa fue el **16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece**, tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 750, que literalmente establece lo siguiente: “Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la Resolución o en la Ley exista disposición en contrario... Por lo que la Audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos de 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece, es diferida en virtud de estar indebidamente notificada la parte demandada de dicha diligencia; hecho que

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

a todas luces conllevan a demostrar que faltó a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia a los que estaba obligada en el desempeño de sus funciones como servidor público, por lo que desde la óptica de este órgano administrativo, transgredió con su conducta omisa el artículo 45 fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación a los artículos 640, fracción I, y 750 de la Ley Federal del Trabajo; mismos que prolijamente han quedado reseñado.-----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que la implicada al momento de comparecer a través de su escrito de 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince (fojas 369 a 376 del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada el mismo 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince (visible a fojas 385 a 386 del sumario), manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

Uno.- Que en términos del artículo 75, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ha prescrito las facultades de este de órgano de control, por ser una irregularidad no cuantificable en dinero. -----

Argumento que resulta infundado. Lo anterior deviene sustentado, toda vez que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, señala que, las facultades del superior jerárquico o de la Secretaría de la Función Pública para imponer las sanciones previstas por la citada ley, prescriben en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado (Fracción I); y en los demás casos prescribirán en tres años (II); por tal sentido, si la responsabilidad que se le imputa a la implicada es de carácter administrativa (como propiamente lo establece), se actualiza la hipótesis establecida en la Fracción II (prescriben en 3 años), dado que, la frase “en los demás casos”

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la Fracción I, como sucede con la no estimables en dinero; al respecto es aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:-----

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 544

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...”. Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase “en los demás casos” contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años”.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

Como corolario de lo anterior, y tomando inconsideración que, la responsabilidad imputada a la implicada, se haya incurrido el 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece (sin contar los cinco días siguientes que señala el artículo 750 de la Ley del Trabajo), fecha en que se dictó el proveído en el expediente laboral número J/O/39/2013, y que no se notificó, tampoco debe soslayarse que el propio artículo 75 último párrafo de la ley de la materia, dispone que “en todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 62. De tal suerte que, si tomamos en consideración que el oficio citatorio SFP/SSJP/DR-A/M-1/2586/2015, de 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, que se le giro a la implicada para que compareciera a audiencia de ley, fue hecha del conocimiento el 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince, como se demuestra con la propia cédula de notificación de esa fecha, consultable a foja 311 del sumario; es claro con lo anterior, que a esa fecha (18 de noviembre de 2015) no había transcurrido los tres años, que establece el artículo 75, fracción II, de la Ley de la materia, para que operara la prescripción en favor del implicado. Circunstancias que conllevan a demostrar que los argumentos de la indiciada, no son suficientes para absolverlo.-----

Dos.- Que es infundada e ilegal la responsabilidad que se le pretende imputar ya que no existen datos ni medios de pruebas que indiquen que su conducta encuadre en los preceptos que se le señaló; y que siempre ha llevado acabo las notificaciones conforme a la Ley Federal del Trabajo (artículos 739 al 752).-----

Argumentos que resultan inoperantes para absolver a la responsable de los hechos atribuidos, toda vez que, no existe evidencia dentro del expediente laboral J/O/39/2013, que dentro de los 5 días siguientes a la fecha de elaboración del proveído de 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece, se haya realizado la notificación del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 750, de la Ley Federal del Trabajo. En tal sentido, no puede argumentar la responsable que no hay elementos de su responsabilidad, mucho menos que ésta sea infundada e ilegal, por cuanto, a que la misma se

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

le hizo del conocimiento, conforme a lo establecido en el numeral 62, fracción, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

Tres.- Que al no haber realizado la notificación a la parte demandada, con este actuar no vulnera los derechos del quejoso y tampoco viola los principios de legalidad y eficiencia; invocando la tesis del rubro: Notificación en materia laboral, debe de practicarse cuando menos un día antes del señalado para la celebración de la diligencia a practicar.-----

Aseveración que no justifica su mal desempeño como servidor público, ya que, aún cuando el artículo 750 de la Ley Federal del Trabajo, establezca como termino cinco días para llevarse a cabo la notificación, y que de acuerdo a la tesis invocada señale que, aún cuando se haga la notificación después de ese término, no transgrede garantía alguna; tampoco debe perderse de vista que, no existe evidencia alguna que la implicada haya hecho la notificación después de dicho término; lo que ocasiono retraso al expediente laboral de mérito, y como consecuencia de ello, pasar por alto el principio de economía procesal que rigen dichos juicios.-----

Cuatro.- Que se cuenta con una excesiva carga de trabajo que no permiten realizar las notificaciones en los plazos.-----

Manifestaciones que resultan insuficientes para absolver a la responsable, en virtud de no existir evidencia que demuestre la carga de trabajo, así como tampoco demuestra haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos (carga de trabajo), ya que de su manifestación se advierte que dicha carga de trabajo no es excepcional, si no estructural; de donde se concluye que las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna. En esa tesitura, la carga de trabajo que pueda existir en la junta, no puede ser una atenuante o una eximente de responsabilidad respecto de hechos irregulares en que incurra el personal de dicha área, y por el contrario se demuestra una falta de acuciosidad en el desempeño de las funciones de la servidor público, ya que no se advierte que haya

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

implementado acciones para llevar un control de los juicios ventilados en su centro de trabajo, y con ello darle un mejor desahogo a su citada carga de trabajo. Por tal sentido, lo argumentado en este apartado por la responsable, no es suficiente para absolverla.-----

En relación a las pruebas.

1.- Instrumental de actuaciones, y la presuncional y humana.-----

Respecto a esta prueba, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que la antes mencionada, contravino la fracción I, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparla. -----

En relación a la prueba consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno a la implicada a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** EN cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte de la antes mencionada, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. - - - - -
- - - - -

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad de la infractora.-----

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió la implicada **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, adscrita a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, es grave, y que se actualizó al no haber notificado el proveído de 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece, dictado en el expediente laboral J/O/39/2013, ocasionando dilación en el proceso; lo cual se traduce en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia, que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

2.- Las circunstancias socioeconómicas de la servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes de la denunciada, debe decirse que la situación económica de la misma era acorde a la función desempeñada, pues el sueldo mensual que percibe con el carácter de **Se eliminan tres palabras que conforman la categoría de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** es de **\$6,016.84 (seis mil dieciséis pesos 84/100 moneda nacional)**, según oficio número ST/UAA/ARH/285/2014, de 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce signado por la Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Secretaría del Trabajo (folios 117 a 118 del sumario); sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Al respecto, es de señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, la calidad de **Se eliminan una palabra que conforma el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** adscrita a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, dependiente de la Secretaría del Trabajo.---

Con apoyo en diversa documentación relacionada con la implicada (oficio ST/UAA/ARH/285/2014, de 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, fojas 117-118 del sumario), tenemos que ingresó a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeña la denunciada como servidor público de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

En relación con los antecedentes disciplinarios de la implicada, debe acotarse que de los documentos con los que se cuenta no existe constancia alguna de la que se advierta que haya sido sancionada con anterioridad, por lo que no se aprecian antecedentes negativos de la servidor público que deban ser considerados para graduar la sanción que se le impondrá.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En relación a este aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.-----

De tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, máxime cuando le han sido proporcionados los recursos materiales y financieros para tal encomienda, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.-----

En el caso, Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a su obligación, ya que no notificó a la parte demandada, el proveído de 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece, dictado en el expediente laboral J/O/39/2013; con lo que incumplió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

Estado de Chiapas, el cual le exige la realización diligente del servicio encomendado.-----

Se dice lo anterior, ya que aún cuando **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** exhibe documentación exponiendo las razones del incumplimiento de sus funciones, ello no fue eximente. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada servidor público, aún y cuando le fueron suministrados los recursos materiales y financieros para el cumplimiento de la comisión instruida, éste no la llevó a cabo de forma debida.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar como servidor público de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, como quedó debidamente acreditado en autos a fojas 117 - 118 del sumario, lo que pone de manifiesto que tiene por la experiencia y antigüedad en el servicio, conocimiento de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Debe decirse que dicho supuesto se actualiza cuando un servidor público, una vez declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, incurre nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

falta o conducta por la que fue previamente sancionado, conforme al artículo 62 de la ley de la materia, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, la servidor público involucrada no ha sido sancionada con anterioridad por alguna falta administrativa como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 325 del sumario; tampoco, existe queja administrativa declarada fundada en los documentos con que se cuenta, por la misma conducta materia de este procedimiento administrativo o por alguna otra.-----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no causó daño o perjuicio económico al erario del estado, pues su proceder implica solo el incumplimiento a una comisión instruida, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza:-----

“PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACION DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer una correcta individualización de pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación”.

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** CON fundamento en los artículos 51, fracción I, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “levemente superior a la mínima”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO**, como prevención especial para abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, imponiéndose ésta como sanción disciplinaria, y sin que se estime necesario ubicarla en un grado máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza el presente fallo, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

VIII.- En términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente versión con la omisión de datos personales de los responsables a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.-----

Hágasele de conocimiento a **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el nombre de cuatro servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es en una instancia diversa, deberá hacer de conocimiento a esta autoridad a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas.-----

Notifíquese a **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el nombre de cuatro servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** la presente resolución como corresponda y por oficio al Organismo Público, para lo cual se habilita a Lucía Corzo Linares, Julio Enrique Sánchez Ballinas y Edgar Uriel Díaz Jiménez.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

Por lo expuesto y fundado se, -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Se determina como responsables de las irregularidades imputadas a **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el nombre de cuatro servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en términos de los considerandos **IV, V, VI y VII**, de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Se impone a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Apercibimiento Privado;** a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública;** a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública** y a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Apercibimiento Privado;** lo anterior, en términos de los considerandos **IV, V, VI y VII**, de este fallo.-----

TERCERO.- En términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente versión con la omisión de datos personales de los responsables a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.-----

CUARTO.- Hágasele de conocimiento a **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el nombre de cuatro servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es en una instancia diversa, deberá hacer de conocimiento a esta autoridad a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas.-----

QUINTO.- Notifíquese a **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el nombre de cuatro servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** la presente resolución como corresponda y por oficio al Organismo Público, para lo cual se habilita a Lucía Corzo Linares, Julio Enrique Sánchez Ballinas y Edgar Uriel Díaz Jiménez.-----

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió, mandó y firma la licenciada **Laura Elena Pachuca Coutiño**, Directora de Responsabilidades, quien fue designada como nueva titular, a partir del 1 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, lo que se hace constar y saber, para todos los efectos legales a que haya lugar, quien actúa en términos del artículo 51, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, quien actúa, ante los testigos de asistencia los licenciados Alonso Gómez Nampulá y Marco Antonio Toledo Díaz, ante quienes firma para constancia. - - - - -

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 97/DR-A/2014

Razón: Esta foja corresponde a la resolución de 12 doce de Septiembre de 2016 dos mil dieciséis, correspondiente al expediente número 97/DR-A/2014, instruido en contra de **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el nombre de cuatro servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** Conste.....